RESOLUCION Hermosillo, Sonora, a diecinueve de enero del año dos mil doce
Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente administrativo de determinación de responsabilidad número RO/82/09, instruido en contra del C. GERMÁN SALAZAR LAUREAN, en su carácter de servidor público, adscrito a la Escuela Primaria Miravalle No. 2 Obregón, sonora, dependiente de la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado de Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, IX y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios
RESULTANDO
1 Que el día diecisiete de septiembre del año dos mil nueve, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por el C. Lic. Jorge Eduardo González Madrid, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de Servicios Educativos del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo
<b>2</b> Que mediante auto dictado el día veintinueve de octubre de dos mil nueve (fs. 27-29), se radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo, se ordenó citar al C. GERMÁN SALAZAR LAUREAN, por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas
<b>3</b> Que con fecha veintitrés de marzo de dos mil diez, se emplazo formalmente al C. GERMAN SALAZAR LAUREAN, como presunto responsable, (f. 92), citándose en los términos de ley para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como, su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor
<b>4</b> Que con fecha treinta y uno de marzo de dos mil diez, tuvo verificativo la audiencia de ley a cargo del C. GERMÁN SALAZAR LAUREAN, (f 96), encausado dentro del expediente en que se actúa, quien comparece a través de abogado dando contestación a las imputaciones por medio de escrito presentado en esa propia fecha realizando una serie de manifestaciones a las imputaciones en su contra; en la misma fecha, se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias o actuaciones por practicar, mediante auto de fecha dieciocho de enero del año en curso, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes:
CONSIDERANDOS

I.- Esta Dirección General de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaria de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación

de responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con los numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta dependencia.

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero con la copia certificada del nombramiento a nombre del C. Lic. Jorge Eduardo González Madrid (f. 241), que lo acredita como Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, perteneciente a la administración pública Estatal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con la hoja de servicio federal número HSI-152067, así como hoja de servicio estatal número HSI-152068 a nombre del C. GERMÁN SALAZAR LAUREAN, de fecha diez de julio de dos mil nueve, suscrita por la C. Mtra. Cristina M. Real Villalba, Directora General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura, en ejercicio de sus funciones, que le atribuyen las fracciones XXIII y XXIV del articulo 8 del Reglamento Interior de la Secretaria de Educación y Cultura; documental que se le da valor probatorio pleno al tratarse de un documento público expedido por funcionario competente perteneciente a la administración pública estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código Procesal Civil Sonorense, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. - - - - - - - - - - - - - -

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respeto cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, que con motivo del ejercicio de sus funciones como servidor público desplegó, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración de que dicha imputación, fue derivada de los hechos que se consignan en la denuncia, y anexos que obran en los autos, a fojas de la 1 a la 28 del expediente administrativo en que se actúa, con la cual se le corrió traslado cuando fue emplazado, mismos hechos que a la letra se transcriben de la siguiente manera: - - -

<sup>2.- &</sup>quot;...En fecha de 01 de junio del año en curso Abogados de la Unidad Jurídica se presentaron en el domicilio particular de la denunciante por así solicitarlo esta, en el cual se levanto acta de comparecencia voluntaria en el cual la C. MARIA NOEMI ESQUER CAMPOY manifestó lo siguiente:

"ESTABA AQUÍ EN MI CASA CUANDO LLEGA UNA COMPAÑERA DE MI HIJA Y ME PREGUNTA POR MI HIJA ANA KAREN ESQUER LO CUAL ME ASUSTE MUCHO PORQUE SE SUPONIA QUE ESTABA EN LA ESCUELA Y ME DIJO QUE EL MAESTRO GERMÁN SALAZAR LAUREAN LA BUSCO MUCHO EN LA ESCUELA Y NO LA ENCONTRABA ENTONCES QUE EL MAESTRO PENSO QUE ESTABA AQUI EN EL BAÑO EN MI CASA POR LO CUAL ME FUI A LA ESCUELA A VER QUE ERA LO QUE ESTABA PASANDO CUANDO LLEGUE A LA ESCUELA TENIA CANDADO Y LE PREGUNTE AL INTENDENTE QUE SI ESTABA LA PUERTA CERRADA SIEMPRE Y EL SEÑOR ME DIJO QUE SIEMPRE ESTABA CERRADA Y LE PREGUNTE POR MI HIJA Y ME CONTESTO QUE LA VIO SALIR DEL BAÑO HACIA EL SALON DE PRIMER AÑO ENTONCES ME DIRIJI AL SALON DE PRIMER AÑO Y LE PREGUNTE A LA MAESTRA POR MI HIJA Y ELLA ME PREGUNTO SI YO ERA LA MAMA DE ANA KAREN Y ELLA ME DIJO QUE FUERA A LA DIRECCIÓN Y QUE LA DIRECTORA QUERIA HABLAR CONMIGO Y QUE AHÍ ESTABA MI HIJA CUANDO LLEGUE VI A MI NIÑA QUE ESTABA MUY MAL QUE LLORABA Y TEMBLABA Y PUES YO ME PUSE MUY NERVIOSA Y LE PREGUNTE QUE SI ESTABA BIEN Y NO ME CONTESTABA Y ME PUSE MUY NERVIOSA Y LE PREGUNTE QUE SI LA HABIAN VIOLADO Y COMO PUDO ME CONTESTO QUE NO QUE NO LA HABIAN VIOLADO PERO QUE EL MAESTRO ME TOCO MIS CHICHIS Y ME PEGO UNA NALGADA Y ENTONCES YO ME PUSE A LLORAR Y LE DIJE A LA MAESTRA QUE SI ELLA QUE IBA HACER Y YO LE DIJE QUE LE IBA A HABLAR A LA POLICIA PERO LA MAESTRA ME DIJO QUE ME CALMARA QUE NECESITABAMOS VER LA VERSION DEL MAESTRO Y LE DIJE QUE NO ME IMPORTABA LA VERSION DEL MAESTRO QUE EN ESE MOMENTO LE HABLARIA A MI ESPOSO Y A LA POLICIA Y ELLA FUE A BUSCAR AL MAESTRO Y EN ESE MOMENTO YO LE HABLE A MI ESPOSO Y A LA POLICIA Y ME PUSE A PLATICAR CON MI HIJA Y ME COMENTO QUE ESTA RECIBIENDO CLASES DE APOYO DE ESPAÑOL LOS DIAS MARTES Y JUEVES PORQUE ELLA NO ESCRIBE BIEN EL ESPAÑOL PORQUE NOSOTROS VIVIMOS TRECE AÑOS EN ESTADOS UNIDOS Y EL JUEVES LE DIJO EL MAESTRO ANA KAREN YA ES HORA DE TU CLASE VE AL CENTRO DE COMPUTO PORQUE AHÍ ERA DONDE AL DEBA LA CLASE DE APOYO Y ELLA SE FUE PORQUE CREIA QUE HAYA ESTABA LA MAESTRA QUE LE IMPARTIA LA CLASE Y CUANDO LLEGO EL MAESTRO SE FUE ATRÁS DE ELLA Y CERRO LA PUERTA Y ELLA LE PREGUNTO POR LA MAESTRA Y LE DIJO QUE NO ESTABA QUE EL LE IBA IR DANDO LA CLASE MIENTRAS ELLA LLEGABA ENTONCES MI HIJA SE PUSO A PRENDER LA COMPUTADORA PARA COMENZAR CON LA CLASE Y EL SE PARO DETRÁS DE ELLA Y LE DIJO ANA KAREN TE SALIERON TRES PALABRAS MAL Y LE AGARRO LA MANO Y LE SEÑALO CUALES ERAN Y CUANDO ELLA SE PUSO A CORREGIRLAS EL MAESTRO LE TOCO LOS DOS PECHOS POR DEBAJO DE SUS BRAZOS Y PUES ELLA EL AVENTO LOS BRAZOSY LE DIJO NO MAESTRO NO ME TOQUE Y EL MAESTRO LE DIJO SIGUE TRABAJANDO Y SE PUSO A TRABAJAR DE NUEVO EN LA COMPUTADORA EL MAESTRO LE TOCO LOS PECHOS DE LA MISMA MANERA Y ELLA LE AVENTO LOS BRAZOS DE NUEVO Y SE PONE A LLORAR Y LE DIJO QUE QUERIA IR AL BAÑO PORQUE PENSO QUE LA IBA A VIOLAR Y EL LE DIJO QUE NO PODIA IR AL BAÑO HASTA QUE TERMINARA SU TRABAJO Y ELLA SE SENTO Y SE PUSO A TERMINAR SU TRABAJO MAESTRO LE TOCO DE NUEVO SUS PECHOS Y ELLA SE NO AGUNTO Y SE PUSO A LLORAR Y LE DIJO YA TERMINE MI TRABAJO DEJEME SALIR POR FAVOR AL BAÑO SINO ME VOY HACER AQUÍ ENTONCES LE MAESTRO LE DIO PERMISO PERO EL MAESTRO LE DIJO QUE SE REGRESARA RAPIDO Y ANTES DE SALIR EL MAESTRO LE PEGO UNA NALGADA Y ELLA SE FUE LLORANDO HACIA EL BAÑO Y CUANDO SALIO DEL BAÑO VIO AL MAESTRO SALIR DEL CENTRO DE COMPUTO Y ELLA LO QUE HIZO FUE CORRER AL SALON DE PRIMER AÑO A PEDIRLE AYUDA A LA MAESTRA CUANDO LLEGO CON LA MAESTRA LE DIJO LLORANDO QUE EL MAESTRO LE HABIA TOCADO SUS PECHOS Y QUE LA TENIA ENCERRADA EN EL CENTRO DE COMPUTO Y QUE LA AYUDARA PORQUE CREIA QUE LA QUERIA VIOLAR Y LA MAESTRA LE DIJO CALMATE YO TE VOY AYUDAR ENTONCES LA MAESTRA DE PRIMERO LE DIJO QUE NO ESTABA LA DIRECTORA PERO QUE LA IBA A LOCALIZAR Y ELLA LE HABLO POR EL CELULAR Y CUANDO YO LLEGUE A LA ESCUELA TAMBIEN LLEGO LA DIRECTORA Y FUE CUANDO YA NOS PUSIMOS A PLATICAR Y FUE CUANDO MI HIJA ME DIJO QUE NO LA HABIAN VIOLADO PERO QUE EL MAESTRO LE TOCO SUS CHICHIS ENTONCES LLEGO EL MAESTRO Y SE EMPEZO A ESCUCHAR QUE EL SOLO LA HABIA FELICITADO PORQUE HABIA HECHO UN BUEN TRABAJO QUE SOLO LE DIO UN ABRAZO Y QUE LO DISCULPARA QUE EL SOLO HACIA SU TRABAJO PERO SE ME HACE ILOGICO QUE LE DE UN ABRAZO POR LA ESPALDA PUES ESTE APROVECHO ESO PARA TOCARLE LOS PECHOS Y YO LE DIJE QUE MI HIJA TENIA 12 AÑOS PERO NO ERA UNA RETRAZADA PARA CONFUNDIR UNA COSA CON OTRA Y MI HIJA SEGUIA EN PANICO EN SHOK Y LE DECIA DIGA LA VERDAD MAESTRO USTED ME TOCO TRES VECES LOS PECHOS Y NO ME DEJABA SALIR DEL SALON Y EN ESO LLEGO LA POLICIA...".------

Así mismo se hizo constar la presencia de la menor Ana Karen Beltrán Esquer quien manifestó lo siguiente:

"SI ES CIERTO LO QUE DICE MI MAMA EL MAESTRO GERMÁN SALAZAR LAUREAN ME TOCO MIS CHICHIS"

- **4.-** "...Denuncia por comparecencia ante la agencia del Ministerio Público de la C María Noemí Esquer Campoy la cual manifestó lo siguiente:

"EL DÍA CATORCE DE MAYO DEL 2009, COMO A LAS CINCO Y MEDIA DE LA TARDE, ELLA SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO CUANDO EN ESO LLEGO UNA NIÑA QUE SOLO LA CONOCE COMO VALERIA COMPAÑERA DE LA ESCUELA DE SU HIJA ANA KAREN, LA CUAL LE PREGUNTO POR ANA KAREN POR LO QUE ELLA LE DIJO QUE NO SE ENCONTRABA YA QUE ESTABA EN LA ESCUELA Y VALERIA LE DIJO QUE EL MAESTRO GERMAN ESTABA BUSCANDO A ANA YA QUE NADA MAS LE HABIA DADO PERMISO PARA IR AL BAÑO Y NO REGRESABA Y NO LA ENCONTRABA, POR LO QUE AL DECIRLE ESTO LA NIÑA ELLA SE FUE A LA ESCUELA Y AL LLEGAR A LA PUERTA ÉSTA SE ENCONTRABA CERRADA Y EL SEÑOR QUE CUIDA LA PUERTA A QUIEN LE DICEN DON CHAYO FUE QUIEN LA ATENDIÓ Y ÉSTE LE PREGUNTO POR SU MENOR HIJA, ADEMÁS QUE LA HABIA VISTO SALIR CORRIENDO DEL BAÑO Y QUE SE HABIA METIDO A UN SALÓN DE PRIMER AÑO RAZÓN POR LA CUAL SE LE HIZO RARO YA QUE SU HIJA IBA EN SEXTO GRADO, POSTERIORMENTE SE FUE A UN SALÓN DE PRIMERO EN DONDE LA ATENDIÓ UNA MAESTRA DEL CUAL DESCONOCE SU NOMBRE Y LE PREGUNTO POR SU MENOR HIJA A LO QUE LE DIJO QUE SE FUERA A LA DIRECCIÓN DE LA ESCUELA YA QUE AHÍ SE ENCONTRABA SU HIJA Y AL LLEGAR LO PRIMERO QUE VIO A SU HIJA ANA KAREN HISTÉRICA, ESTABA TEMBLANDO Y LLORANDO Y EN CUANTO LA VIO SE HECHO A SUS BRAZOS, POSTERIORMENTE ANA KAREN LE DIJO QUE EL MAESTRO GERMÁN LA HABÍA TOCADO SUS PECHOS Y QUE QUERÍA VIOLARLA, Y CUANDO ELLA LE DIJO ESTO ELLA TOMÓ EL TELÉFONO Y LE HABLO A UNA PATRULLA PERO SE LE CORTO LA LLAMADA Y NO PUDO HABLAR, EN ESO LA DIRECTORA DE LA ESCUELA LE DIJO QUE SE CALMARA Y QUE LE HIBA A HABLAR AL MAESTRO PARA VER ESA SITUACIÓN PERO ELLA LE DIJO A LA DIRECTORA QUE ELLA LE IBA A CREER A SU HIJA Y QUE NO QUERÍA HABLAR NADA CON ESE MAESTRO POR LO QUE LA DIRECTORA SALIÓ DE LA DIRECCIÓN Y HABLO CO GERMÁN , POSTERIORMENTE LA SUSCRITA LE MARCO A SU ESPOSO A QUIEN LE CONTÓ LO SUCEDIDO DICIÉNDOLE ÉSTE QUE LE HIBA A HABLA A LA POLICÍA, LUEGO DE ESTO LLEGO EL MAESTRO GERMÁN Y LE DIJO QUE LA DISCULPARA QUE EL NO HABÍA TRATADO DE TOCAR A SU HIJA QUE SOLO TRATO DE ABRAZARLA Y FELICITARLA POR EL TRABAJO QUE ESTABA HACIENDO, Y ANA KAREN LE DECÍA AL MAESTRO QUE DIJERA LA VERDAD A LO QUE NADAMAS ESTE SE QUEDABA SERIO Y NO DECÍA NADA Y ANTES QUE LLEGARA EL ESPOSO DE LA SUSCRITA YA HABÍA LLEGADO VARIAS PATRULLAS POR LO QUE LE CONTÓ LO SUCEDIDO Y LO QUE SU HIJA LE HABÍA DICHO POSTERIORMENTE LLEGO SU ESPOSO PERO SE QUEDARON AFUERA Y NO SABE QUE HABLARÍAN LOS POLICÍAS CON SU HIJA, TAMBIÉN LE DIJO SU HIJA QUE EL MAESTRO SE HABÍA PUESTO POR ATRÁS DE ELLA Y CON SUS DOS MANOS LE HABÍA METIDO POR DELANTE Y LE HABÍA TOCADO SUS PECHOS TRES VECES, TAMBIÉN LE DIJO QUE LE HABÍA PEDIDO PERMISO AL MAESTRO PARA IR LA BAÑO Y QUE EN ESO LE DIO UNA NALGADA Y QUE LE HABÍA DICHO AL MAESTRO QUE NO HICIERA ESO ..."-----

- - 1.- Hoja de Servicios Federal número HSI-152067, a nombre del C. GERMÁN SALAZAR LAUREAN, de fecha 10 de julio de dos mil nueve, emitida por la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura (f. 8).
  - 2.- Hoja de servicios Estatal número HSI-152068 a nombre del C. GERMÁN SALAZAR LAUREAN de fecha 10 de julio de dos mil nueve, emitida por la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura (f 9) .
  - 3.- Acta de comparecencia voluntaria de la C. MARÍA NOEMÍ ESQUER CAMPOY, de fecha 01 de junio del 2009, rendida ante el C. LIC. JORGE EDUARDO GONZALEZ MADRID, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación y Cultura (f 10-13).

- 4.- Copia certificada de la resolución emitida por el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Penal del Distrito Judicial de Cajeme, Sonora, donde se dicta auto de formal prisión en contra del C. GERMÁN SALAZAR LAUREAN, por su probable participación en hechos que son constitutivos del delito de Abusos Deshonestos (f 15-26).
- - A las probanzas apenas descritas, se les otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, en virtud de que son documentos auténticos que se hallan en los archivos públicos, y no fueron impugnadas ni objetadas, ni esta demostrada su falta de autenticidad, además que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 283, fracciones II y VIII, 318, 323 IV, VI y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. - - -
- - 1.- Documental pública: consistente en 43 fojas útiles en copias debidamente certificadas del toca penal número 866/2009, tramitado ante el H. Tribunal colegiado regional del Segundo Circuito del Distrito Judicial de Cd. Obregón, Sonora (f 107-149).
- - A la probanza apenas descritas, se le otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, en virtud de que es copia certificada de documental expedida por autoridad competente en el ejercicio de su función, y la misma no se encuentran impugnada ni objetada, ni esta demostrada su falta de autenticidad, además que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 283, fracciones VIII, 318, 323 VI y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento,

- - - Asimismo le fue admitido el siguiente material probatorio que a continuación se describe: - - - - - - - -

- 2.- Instrumental de actuaciones: consistente en todas y cada una de aquellas actuaciones que se deriven y que se desprendan del expediente que nos ocupa.
- 3.- Presuncional: en su triple aspecto, consistente en todo lo que pudiera favorecer el interés del encausado.

VI.- Antes de entrar al análisis de las imputaciones hechas por la denunciante, se atenderá lo referente a la excepción que hace valer el encausado en su escrito de contestación presentado en fecha treinta y uno de marzo del dos mil diez, de donde se desprende lo siguiente: "... excepción de falta de personalidad, haciéndola consistir en que el denunciante no acredita en autos tener facultades para actuar con la personería con que se ostenta, es decir como Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de Servicios Educativos del Estado de Sonora, y en consecuencia todos los actos jurídicos que efectúe en este procedimiento administrativo a nombre de la institución que dice representar carecen de valor y eficacia legal...", toda vez que, se advierte que no obraba en autos de la presente causa el nombramiento del denunciante, y ya que dicha omisión puede ser subsanada hasta antes de existir resolución firme, según lo establece el Código de Procedimientos Civiles en su Artículo 247, que a continuación se trascribe:

**ARTICULO 247.**- Cuando las excepciones se funden en la falta de personalidad o cualquier otro defecto procesal que pueda subsanarse para encauzar legalmente el desarrollo del proceso, podrá el interesado solucionarlo en cualquier estado del juicio hasta antes de dictarse sentencia definitiva, y ésta tomará en cuentas tales circunstancias al resolver sobre la procedencia o improcedencia de las excepciones de que se trata.

- - - Sirve además de apoyo a lo anterior la siguiente tesis que se trascribe: - - - - - - - - - - - - - - - -

Octava Época Registro: 227181

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989

Materia(s): Civil

Tesis: Página: 365

PERSONALIDAD, FALTA DE. PUEDE SUBSANARSE EL DEFECTO HASTA ANTES DE DICTARSE LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACION DEL ESTADO DE SONORA). El aludido artículo 247 del Código Procesal Civil, dispone que cuando las excepciones se funden en la falta de personalidad o cualquier otro defecto procesal que pueda subsanarse para encauzar legalmente el desarrollo del proceso, podrá el interesado solucionarlo en cualquier estado del juicio, hasta antes de dictarse sentencia definitiva y ésta tomará en cuenta tales circunstancias, al resolver sobre la procedencia o improcedencia de las excepciones de que se trata. Esta regla, tiene relación con la prevista por el artículo 228, fracción I, del mismo código, en el sentido de que toda demanda deberá acompañarse con el poder que acredite la personalidad o representación del que comparece en nombre de otro y tiene el efecto de que, si el poder exhibido y admitido por el Juez, resulta objetado por la parte demandada, que opone la excepción correspondiente, el interesado puede subsanar el defecto en cualquier estado del juicio, hasta antes de dictarse sentencia definitiva, para cuyo propósito, es evidente que puede aportar las probanzas que le beneficien.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 259/89. José Luis Villalobos Castro. 20 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Abdón Ruiz Miranda.

- - - Con fecha veintitrés de marzo del año en curso esta autoridad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 261 fracción II, para mejor proveer y con la finalidad de llegar a la verdad de los hechos solicitó al C Juez Tercero de Primera Instancia de lo Penal del Distrito Judicial de Cajeme, Sonora, informe de autoridad sobre el estado que guarda el expediente 143/2009, instruido al C. GERMÁN SALAZAR LAUREAN, por el delito de abusos deshonestos agravados, para lo cual en fecha 31 de marzo del presente año remitió informe a través de oficio número 347/11-B anexando al mismo copia certificada de la resolución de primera instancia de fecha veintidós de junio de dos mil diez, donde se condena al encausado por el delito de abusos deshonestos agravados, asimismo remite copia de la ejecutoria del toca 606/10 dictada por el Primer Tribunal Colegiado Regional del Segundo Circuito de Cd. Obregón, Sonora, donde se confirma la sentencia condenatoria dictada en primera instancia, asimismo, se informa que por ejecutoria de fecha 27 de enero de 2011, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, con sede en hermosillo, Sonora, en el juicio de amparo directo penal numero 482/2010, promovido por GERMÁN SALAZAR LAUREAN, se le negó el Amparo y Protección de la Justicia Federal, se remitió también comparecencia de exhibición de multa de fecha 02 de marzo de 2001 por parte del encausado, diligencia de amonestación a cargo del encausado GERMAN SALAZAR LAUREAN, de la misma fecha, probanzas que adquieren valor pleno a la luz del artículo 323 fracción VI del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado aplicado supletoriamente según lo dispuesto por el articulo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los 

VII.- Del análisis de las imputaciones hechas al encausado C. GERMÁN SALAZAR LAUREAN, por parte de la denunciante, la cual consiste en el hecho de que el encausado encontrándose en funciones como maestro de grupo en la Escuela Primaria Miravalle No. 2 de Obregón, Sonora realizó actos lascivos considerados como abusos deshonestos en contra de la menor Ana Karen Beltrán Esquer, infringiendo con ello lo que manifiesta el artículo 63 fracciones I, II, III, IX, y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, ya que la menor se encontraba dentro del salón de computación donde el maestro la cito para darle una clase de apoyo, al estar en dicha aula el maestro C. GERMAN SALAZAR LAUREAN, tocó a la menor en sus senos en tres ocasiones, y la retuvo por un tiempo prolongado, sin permitirle salir del aula, hasta que la menor le manifestó que necesitaba ir al baño urgentemente, entonces le permitió el maestro que saliera del aula, hechos que se acreditaron con el acta de comparecencia voluntaria realizada por la madre de la menor ante el personal de la Unidad de Asuntos Jurídicos de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, de fecha 01 de junio del 2009, donde narra lo sucedido a su hija con el maestro GERMAN SALAZAR LAUREAN, además obra denuncia interpuesta por la madre de la menor ante el Agente del Ministerio Público, lo que concatenado con las copias certificadas del procedimiento penal que se le incoara al encausado y que tiene su base en los hechos narrados por la menor, acreditan que los hechos acontecieran dentro del salón de computo del plantel educativo en donde laboraba el encausado. Si bien es cierto el C. GERMAN SALAZAR LAUREAN, en la audiencia de ley niega los hechos imputados, también lo es que no aporta material probatorio alguno que corrobore su dicho, además que tal y como el mismo lo manifiesta coincide su dicho con la circunstancia de que se encontraba en el salón de computo con la menor en el momento en el que acontecieron los hechos, y de su propia manifestación realizada en la comparecencia celebrada ante la directora del plantel, se advierte que éste tocó a la menor en su cuerpo, lo que acredita las circunstancias de tiempo, lugar y modo de realización de la conducta, que lo ubica en el momento de los hechos, y que hace presumir como cierto lo manifestado por la menor Ana Karen, acto que resulta ilegal puesto que dicho maestro dentro del salón de clase y en horas de trabajo, abusó de su figura de autoridad, para retener a la menor dentro del aula de informática y realizar actos que van en perjuicio de la imagen que como servidor público debe de tener, ya que al tener el deber de cuidado sobre los menores alumnos y por su condición de maestro debe servir de guía representando una figura de respeto y admiración, y no como sucedió en la especie que con la realización de dichos actos deterioró su imagen y atentó contra La integridad física y emocional de la menor Ana Karen Beltrán Esquer, la cual tenía bajo su cargo, hechos que han quedado por demás acreditados con el material probatorio que obra dentro de la presente causa, ya que con las constancias que se anexan al informe de autoridad rendido en fecha 31 de marzo del presente año, se acredita que fue condenado por un delito de abusos deshonestos agravados, en perjuicio de la menor Ana Karen Beltrán Esquer, derivado de la denuncia interpuesta por la madre de esta y corresponde a los mismos hechos que dieron origen a la presente causa administrativa, del mismo informe se acredita que dicha resolución ha causado ejecutoria por lo que dicha conducta resulta violatoria de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, incumpliendo lo que establece el artículo 63 fracciones I, II, III, IX, de la citada 

- - - En adición a la valoración efectuada en párrafos precedentes respecto de las pruebas documentales públicas, debe añadirse que de las trascripción de la denuncia, se advierte que la madre de la menor afectada, realizó la narración de los hechos imputados al C. GERMÁN SALAZAR LAUREAN,

- - - Así pues, es importante resaltar que el encausado C. GERMÁN SALAZAR LAUREAN, no tomó las medidas necesarias en el trato con los alumnos, no garantizó la protección de la integridad física y emocional de la menor educando, no evitó cualquier tipo de maltrato emocional y físico, en perjuicio de esta, consideración primordial para su desarrollo, pues con los actos realizados en contra de la menor a su cargo en el aula de clases, vulneró la protección de los derechos de los niños y niñas a su cargo en la Escuela Primaria Miravalle No. 2, de Obregón, Sonora, y vulneró lo dispuesto en el artículo 63, fracciones I, II, III, IX, XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -

VIII.- En consecuencia de lo señalado, se concluye la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del C. GERMÁN SALAZAR LAUREAN, en su carácter de servidor público, adscrito a la Escuela Primaria Miravalle No. 2 de Obregón, Sonora, toda vez que, quedó plenamente demostrado en autos del expediente en que se actúa, que el encausado realizó actos lascivos en contra de una de sus menores alumnas; luego entonces, es menester indicar que un maestro de escuela de educación primaria, por disposición de ley, es un servidor público que está investido de una función específica en el proceso educativo, siendo también depositario de la confianza para educar a los menores de edad, brindando para tal efecto la protección y cuidados necesarios para preservarlos en su integridad física, psicológica y social, cosa que no ocurrió en la especie, convirtiéndose en escenario de estos actos depravados realizados en contra de la menor Ana Karen Beltrán Esquer, el propio salón de clases, el cual debería de servir para que el encausado trasmitiera sus conocimientos a los menores, pero por el contrario el éste se aprovechó para atentar contra la seguridad sexual de una alumna menor de edad; situación inadmisible para el encargado de ser la guía y factor decisivo en la educación de los menores educandos, toda vez que, la figura del maestro, sirve como guía de aplomo, rectitud y sobre todo respeto; lesionando con ello, a la Institución a la que pertenece. En consecuencia, la conducta desplegada por el servidor público denunciado, va en detrimento del prestigio y honorabilidad de dicha institución, actualizando con ello, el incumplimiento del artículo 63 fracciones I, II, III, IX, XXVI de la invocada Ley de Responsabilidades, debido a que claramente dicho artículo señala, la obligación que tiene todo servidor público para salvaguardar la legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, aplicables al caso, las que a la letra dicen: "...l.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo..."; "...II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio..."; "...III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión..."; IX.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de aquél..."; y "...XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u

omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público..."------

- - - Lo anterior, es así, puesto que el C. GERMÁN SALAZAR LAUREAN, según la naturaleza propia de sus funciones y dada su calidad de maestro, adscrito a la Escuela Primaria Miravalle No. 2 "de Obregón, Hermosillo, Sonora, dependiente de la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado de Sonora, por motivo de su encomienda, está obligado a actuar de manera ejemplar, respetable y honesta, toda vez que, en este caso en particular se trata de un servidor público del Gobierno del Estado de Sonora, que se encuentra dedicado en su servicio a cubrir uno de los intereses más altos que reclama la sociedad como lo es la educación, al que se le ha dado toda la confianza dentro de una institución educativa pública y de gran repercusión social, y a quien le permite ubicarse como formador de niños de educación primaria, por lo que debió comportarse de manera ejemplar y respetuosa, sujetarse al orden, decencia y honestidad dentro y fuera de las aulas, siendo guía y factor decisivo en la educación de los niños, ya que, se tiene la gran responsabilidad para la formación de hombres y mujeres que un día con los conocimientos y valores adquiridos en las aulas, conducirán los destinos de nuestra nación, y a su vez tendrán también hijos para transmitir en ellos, la confianza, admiración y respeto que represente la figura del maestro, así como, el gusto por acudir a la escuela y no como en el caso aconteció que escuela y maestro, sean sinónimo de terror y un mal recuerdo permanente que siempre acompañará a la menor afectada, creyendo con plena confianza que su maestro la respetaría y que le impartiría la cátedra, pero por el contrario, el encausado respondió de una manera inmoral ante la menor que impartía clases, toda vez que, aprovechándose de su condición de maestro atentó contra la integridad física y psicológica de su alumna realizando actos lascivos dentro del propio salón de clases, el cual en lugar de ser el espacio en el cual el maestro transmitiera sus conocimientos a los alumnos, ocurrió lo contrario, convirtiéndolo en escenario de actos de abuso sexual en contra de la menor, con lo que pone en entre dicho el prestigio del plantel educativo, y sobre todo mancha la imagen del magisterio ante la sociedad, así como, la admiración y honorabilidad del significado de lo que un maestro debe ser. Por lo tanto, la conducta desplegada por el servidor público denunciado, es inadmisible, ya que no cumplió con la exigencia de todo servidor público que es salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que establece el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora y el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Es por todo lo anterior, que con la conducta desplegada por el encausado, actualiza los supuestos ya señalados contenidos en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y por ende se declara la EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, a cargo del C. GERMÁN SALAZAR LAUREAN. -----

Novena Época

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER

CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Marzo de 2003 Tesis: I.4o.A.383 A Página: 1769 SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Registro No. 174990 Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Mayo de 2006 Página: 1867 Tesis: I.4o.A.521 A Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES SURGE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACTOS U OMISIONES DEFINIDOS EN LA PROPIA LEGISLACIÓN BAJO LA CUAL SE EXPIDIÓ SU NOMBRAMIENTO, EN LA NORMATIVIDAD Y ESPECIFICACIONES DE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA O BIEN DE LAS QUE SE CONTEMPLAN EN LA LEY FEDERAL RELATIVA.

Para que un servidor público pueda ser sancionado basta que su conducta sea contraria a las obligaciones y principios que le impone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin que sea óbice la falta de previsión del puesto que ocupa o de algún deber en la ley de la dependencia a la que se encuentre adscrito. En efecto, la facultad disciplinaria encuentra su fundamento en el servicio público que el Estado debe prestar a la comunidad con excelencia, a fin de asegurar y controlar la calidad y continuidad de su actividad, que se instrumenta a través de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos y que debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión y acción administrativa que trasciendan a la calidad y peculiaridades del servicio público para obtener los fines de la planeación y satisfacer las necesidades públicas con la mayor economía y calidad, de suerte que la administración tiene la facultad y la obligación de autoorganizarse para cumplir sus objetivos y, en ese contexto, se inscribe el poder disciplinario como actividad de control. En este orden de ideas, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de sus actos u omisiones, ya sea que se definan en la legislación bajo la cual se expidió su nombramiento, en la normatividad y especificaciones propias de la actividad desarrollada, o bien, de las que se contemplen en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; pues de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico relativo a

determinada dependencia del Ejecutivo, no previera en concreto y expresamente las obligaciones y deberes que a cada servidor público razonablemente le corresponden para dejar impunes prácticas contrarias a los valores y cualidades que orientan a la administración pública y garantizan el buen servicio bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación del servidor público y valores constitucionales conducentes, sobre la base correlativa de deberes generales y exigibilidad activa de su responsabilidad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 244/2005. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargada de la defensa jurídica. 26 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Silvia Angélica Martínez Saavedra.

IX.- En las apuntadas condiciones y acreditadas que fueron anteriormente las hipótesis previstas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora, mismas imputadas al servidor público aquí encausado, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por el C. GERMÁN SALAZAR LAUREAN, actualiza los supuestos de responsabilidad ya señalados, por incumplimiento de diversas obligaciones contenidas en el artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades, debido a que con la conducta irregular desplegada, no cumplió cabalmente con las obligaciones que tenía encomendadas; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, toda vez que no salvaguardó la legalidad, honradez, lealtad, y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su función; en virtud de que con las probanzas presentadas por el denunciante, se comprobó que el encausado abusó física y emocionalmente de una de sus alumnas, y tomando en cuenta que el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, los cuales se obtienen de Lo manifestado por el encausado en la audiencia de ley, glosada a foja 96 dentro del expediente administrativo en que se actúa, del que se deriva que el C. GERMÁN SALAZAR LAUREAN, cuenta con un grado de estudios de maestría, además de que tiene una antigüedad de aproximadamente de dieciséis (16) años, en la Administración Pública, ostentaba el cargo de Maestro frente a grupo de primaria, adscrito a la Escuela Miravalle No. 2, en Obregón, Sonora, dependiente de la Secretaría de Educación y Cultura, cuando sucedieron los hechos denunciados, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad, grado de escolaridad y cargo que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y a pesar de eso, con descuido de las Leyes incurrió en la conducta imputada; asimismo, se toma en cuenta que percibía un sueldo mensual aproximado de \$ 1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional), lo que deviene en una situación económica, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige al servidor público perteneciente a la Secretaría de Educación y Cultura, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo. Por último, en atención a que no existen pruebas aportadas respecto a que el encausado C. GERMÁN SALAZAR LAUREAN, cuente con antecedentes de procedimientos administrativos, es una situación que le beneficia, debido a que no se le sancionará como reincidente sino como priminfractor, ahora bien, puesto que no existe prueba fehaciente de que el encausado haya obtenido algún beneficio económico con la conducta irregular en que incurrió, no se le aplicará sanción económica. De igual manera, tomando en cuenta que uno de los principales reclamos de la sociedad a la administración pública es, suprimir y evitar toda práctica ilegal o conducta que pudiera prestarse a malas interpretaciones o que empañen la transparencia que debe prevalecer en las funciones de los servidores públicos, considerando también, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular imputada, asentadas en la presente resolución y resultando que la responsabilidad en que incurrió el C. GERMÁN SALAZAR LAUREAN, se considera grave atendiendo a que el encausado no cumplió con las expectativas del magisterio sonorense, ya que con su conducta afectó la imagen del maestro ante la sociedad, violentó la confianza que se encontraba depositada en su persona por parte del Gobierno del Estado, atentó contra el bien mas preciado, que es la infancia, afectó de manera irreparable el desarrollo emocional de la menor educando. En razón de lo anterior y dada su calidad de maestro, el encausado debió actuar de manera ejemplar y sujetarse al orden, decencia y buenos modales que son necesarios en toda persona que es quía y factor decisivo en la educación de la niñez; y no como sucedió en la especie, que por motivo de sus funciones como maestro de escuela, y teniendo bajo su responsabilidad en el salón de clases a la menor Ana Karen Beltrán Esquer, aprovecho tal situación, para entrar en contacto con ella, quien debido a su minoría de edad, y a la figura de autoridad que éste representaba por su condición de maestro, no dudó de su proceder e Ignorando las bajas intenciones que tenía acudió al salón de computo para supuestamente recibir una asesoría, sin tener la menor idea del abuso que iba a recaer en su persona. Con dicha conducta el C. GERMÁN SALAZAR LAUREAN violentó los principios morales, de la decencia, y la honestidad, que debió observar como maestro dentro del salón de clase, además, atentó contra lo preceptuado en las normas educativas del Estado de Sonora, que privilegian los derechos de los menores educandos, ya que son factor indispensable en el correcto desarrollo de nuestra sociedad, sin pasar por alto que vulnero lo establecido en los tratados internacionales que regulan los derechos de la niñez, siendo éste el bien mas preciado que toda sociedad debe ponderar. Ahora bien atendiendo a las condiciones personales del encausado, circunstancias de ejecución de la conducta, el móvil que tuvo para cometerla y la extensión del daño causado, se procede a determinar la sanción que en su caso corresponda imponer al infractor y para ello es menester verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para evitar que no tenga el alcance **ARTICULO 69.-** Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.

**Registro No.** 224818 **Localización:** Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990

Página: 383 Tesis: VI. 3o. J/14 Jurisprudencia Materia(s): Penal

## PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.

Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos

sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

## Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XV-II, Febrero de 1995

Página: 340 Tesis: I.4o.A.843 A Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

FALTAS ADMINISTRATIVAS. NO EXISTE PROHIBICION LEGAL PARA IMPONER DOS SANCIONES AL SERVIDOR PUBLICO QUE HAYA INCURRIDO EN RESPONSABILIDAD.

De la lectura del artículo 113 constitucional, se advierte que las sanciones previstas para ser aplicadas a los servidores públicos que incurren en responsabilidad administrativa, son la suspensión, destitución e inhabilitación, así como las sanciones económicas. De tal dispositivo, se colige que la destitución e inhabilitación son sanciones que pueden aplicarse conjuntamente, pues así se desprende de la redacción del precepto constitucional que utiliza la conjunción copulativa "e", en substitución de "o", conjunción disyuntiva, para referirse a ellas; por tanto, es factible concluir que si la autoridad administrativa aplica al servidor público las sanciones mencionadas, es decir, la destitución y la inhabilitación, en nada contraría la Constitución, más aún si tal sanción se impone por una sola vez, esto es, a través de un único procedimiento y, de acuerdo a las circunstancias y a la gravedad de la falta.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2084/94. Ricardo Chacón Ruiz. 18 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretaria: Clementina Flores Suárez.

En otro contexto, se le informa al encausado, que la presente resolución, estará a disposición del
público para consulta, cuando así lo solicite; asimismo, se hace de su conocimiento que tiene derecho a
oponerse a que se publiquen sus datos personales, en la inteligencia de que la falta de oposición, conlleva
su conocimiento para que esta resolución se publique sin supresión de datos, lo anterior con fundamento
en lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora
Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo
78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se resuelve
el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:
RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial es competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando primero de esta resolución. - -

## LIC. JOSÉ ÁNGEL CALDERÓN PIÑEIRO.

LIC. JULIO JAVIER MONTALVO LÓPEZ LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.

LISTA.- Con fecha 20 de enero del 2012, se publicó en lista la resolución que antecede.----- CONSTE.-